

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 >
Tres id .....	9 >

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas e Iyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETO

Muchas son las causas económicas y sociales que han dado lugar a la penetración en los montes públicos de obreros y pequeños cultivadores que, atraídos por las promesas de una tierra virgen del arado o la posibilidad de encontrar un medio de sustento, han cogido parcelas, dentro de su perímetro, para dedicarlas al cultivo agrario. Muchas son también las continuas peticiones de terrenos que constantemente recibe la Administración, y si de antiguo ha sido necesario legislar en la materia para salvaguardar el carácter protector de los montes incluidos en Catálogo, impidiendo a todo trance la apropiación por los roturadores de terrenos detentados, mucho más evidente aparece esta necesidad en la crisis de paro obrero que atravesamos y en que el ansia de una mejor distribución de la tierra lleva a buscar ésta por doquiera, sea buena o mala, y sin considerar que en la mayor parte de los casos la roturación de terrenos de bosque agota en poco tiempo la fertilidad de un suelo impropio para el cultivo permanente, que acaba por esterilizarse y no rendir para el sustento del que lo labra.

La posibilidad, por una parte, de que existan parcelas susceptibles de un cultivo más intensivo que el forestal, y por otra, la de que pueda aliviarse la crisis actual, concediendo estas roturaciones donde sea conveniente, sin perjuicio del interés público y del carácter protector e inalienable de los terrenos y montes declarados de utilidad pública, aconsejan dar, en lo posible, carácter legal a los cultivos que no atienden a las condiciones generales que impone la economía forestal, dándoles el carácter de un aprovechamiento análogo a los que se realizan normalmente en los planes anuales.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Agricultura y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los montes incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública, cuyo suelo contenga porciones susceptibles de un cultivo distinto y más intensivo que el forestal, conveniente para su normal producción y capaz de elevar ésta en grado sensible con beneficio del interés social, pero sin que esto resulte incompatible con la íntegra conservación de las facultades que con carácter permanente impone al monte su condición de protector, con arreglo al artículo 1.º de la ley de 24 de junio de 1908, podrá ser autorizada por el Ministerio de Agricultura la concesión de tales cultivos en concepto de aprovechamiento y sujetándose a los preceptos de este Decreto.

Artículo 2.º Será indispensable para poder autorizar tales concesiones que concurren todas las condiciones siguientes:

a) Que la concesión resulte compatible con la conservación de las facultades protectoras del monte, comprobándose previamente por los Servicios forestales que la desaparición del vuelo precisa para la implantación del nuevo cultivo, teniendo en cuenta las condiciones geológicas del suelo, su pendiente y clima de la localidad no ha de ser causa de erosiones, arrastres u otras perturbaciones que desvirtuen los fines impuestos al monte con su declaración de utilidad pública.

b) Que las condiciones de fertilidad del suelo hagan presumir para el cultivo que trata de introducirse un rendimiento sostenido no inferior al normal que en la localidad se obtenga con cultivos análogos.

c) Que la concesión contribuya a resolver algún problema social o agrícola de carácter local.

d) Que si la concesión ocasiona perjuicios a la ganadería, resulten inferiores a los beneficios deri-

vados del cambio de cultivo, y que en ningún caso se perturbe el ordenado aprovechamiento de los pastos en el resto del monte.

e) Que si el monte no pertenece al Estado, recaiga previo acuerdo de la representación legal de las Entidades a quienes el Catálogo asigne la pertenencia, declarando de interés local la concesión del cultivo de que se trate.

Artículo 3.º Podrán solicitar del Ministerio de Agricultura las concesiones de cultivos a que este Decreto se refiere, las Entidades a quienes el Catálogo asigne la pertenencia de los respectivos montes, llevando aquéllas, como condición implícita en estos casos, la distribución del terreno entre los vecinos que, por carecer de bienes propios o ser insuficientes los que poseen, necesiten las parcelas para cultivarlas directamente por sí o por sus familiares, a cuyo efecto, después de ser obtenida la concesión y aportados los antecedentes precisos, se practicará la parcelación más adecuada del terreno por los Servicios forestales encargados del monte.

También podrán solicitar la concesión, individual o colectivamente, los vecinos de los términos municipales en que estén enclavados los montes y los de los correspondientes a las entidades propietarias, cuando los montes no pertenezcan al Estado, si reúnen alguna de estas condiciones:

a) Ser simples braceros carentes de medios de fortuna.

b) Ser arrendatarios o aparceros, sin otros medios de fortuna, que cultiven menos de diez hectáreas de secano o de una en regadío.

c) Ser propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual.

Artículo 4.º Las instancias solicitando estas concesiones habrán de ser presentadas en las respectivas Jefaturas de los Servicios forestales a que los montes estén

afectos, acompañadas de los documentos que las justifiquen, encargándose aquéllas de que en el más breve plazo posible se realicen los reconocimientos y se evacúen los informes precisos para, con arreglo a los preceptos de esta disposición, emitir el suyo y enviar el expediente a resolución del Ministerio de Agricultura, por conducto de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, acompañando su propuesta y, en caso de aceptar en ella la concesión, el correspondiente pliego de condiciones por que ha de regirse. Contra los acuerdos denegatorios de estas concesiones no se dará recurso alguno.

Artículo 5.º Los concesionarios vendrán obligados en todos los casos a colocar los hitos y señales que, con arreglo a la concesión, delimiten sus parcelas y a defenderlas con los cerramientos precisos, no pudiendo reclamar indemnización alguna por los perjuicios que les irroge el incumplimiento de estas obligaciones.

Asimismo vendrán obligados a satisfacer un canon anual que será fijado al autorizarse la concesión, previa propuesta de la entidad propietaria cuando se trate de montes que no pertenezcan al Estado.

Artículo 6.º Cuando para ejecutar obras o trabajos de utilidad pública que figuren en proyectos aprobados administrativamente, fuese preciso ocupar terrenos concedidos para cultivo, quedarán caducadas las concesiones, sin que los interesados tengan derecho a exigir indemnización de ninguna clase; sin perjuicio de que cuando el Ministerio de Agricultura lo estime procedente se les abone el importe de las mejoras útiles que hayan realizado, previa comprobación y valoración practicadas por los Servicios forestales y aprobadas por la Dirección general de Montes, Pesca y Caza.

Artículo 7.º Quedarán caducadas las concesiones y reintegrados



los terrenos al aprovechamiento forestal cuando los concesionarios abandonen el cultivo en un periodo mayor de dos años, trasfieran la concesión dejando de cultivarlas directamente o la alteren con roturaciones u ocupaciones que amplíen la extensión del terreno concedido, cuando haya que imponerles responsabilidades por daños cometidos en el monte, y si dentro del año forestal no obtienen la licencia correspondiente.

Artículo 8.º Todas cuantas concesiones se autoricen serán consideradas como aprovechamientos a todos sus efectos, incluso el de ingreso y destino del 10 por 100 y del 20 de propios, incluyéndose como tales en los planes anuales de aprovechamiento y en las estadísticas oficiales.

Artículo 9.º Todas estas concesiones se hacen con la ineludible condición de ser intransmisibles, si bien podrán tener el carácter de vitalicias y hasta podrán ser prorrogadas bajo sus mismas condiciones en caso de defunción del concesionario a favor de uno de sus sucesores legítimos, previamente designado por aquél y aceptado por la entidad propietaria y por la Administración forestal. Salvo en este último caso, toda concesión quedará caducada con la defunción del concesionario.

Artículo 10. Los que actualmente cultiven en los montes catalogados como de utilidad pública parcelas de terreno roturadas arbitrariamente podrán legalizar su situación renunciando a la posesión ilegítima en que hoy se encuentran y acogiendo a los beneficios de este Decreto, siempre que lo soliciten en el plazo de un año, contado a partir de su publicación, y que se cumplan las condiciones que señala el artículo 2.º, tramitándose estas concesiones y rigiéndose por los restantes artículos del mismo.

Artículo 11. Los procedimientos que se encuentren en tramitación como consecuencia de roturaciones y ocupaciones arbitrarias en montes de utilidad pública serán suspendidos cuando por los denunciados se presenten ante las Jefaturas de los Servicios forestales correspondientes las instancias solicitando acogerse a los beneficios de este Decreto.

Si la resolución fuese favorable a los solicitantes, quedarán sobreesidos los expedientes y procedimientos en trámite y condonadas las sanciones impuestas que no se hubieran hecho efectivas.

Artículo 12. Transcurrido el año de plazo para acogerse a los beneficios de este Decreto sin que los interesados los hayan solicitado, y en los casos en que fuesen denegadas sus peticiones, la Administración forestal aplicará con todo rigor las disposiciones vigentes para impedir toda clase de ocupaciones ar-

bitrarias y mantener el estado posesorio en toda su integridad a favor de las entidades a quienes el Catálogo asigna la pertenencia de los montes de utilidad pública.

Artículo 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente.

Dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Manuel Giménez Fernández.

(Gaceta 1.º febrero 1935.)

#### JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN

##### Circular.

Esta Junta, en sesión celebrada en el día de hoy, ha acordado fijar el jornal de un bracero en la provincia, para el presente año, en virtud de lo que dispone la orden circular de fecha 15 de diciembre de 1925 (*Diario Oficial*, número 281) del Ministerio de la Guerra, con el fin de apreciar la pobreza de las prórrogas de primera clase que se aleguen por los mozos del reemplazo actual y revisiones anteriores; en esta capital, el de 6'50 pesetas; en las cabezas de partido mayores de 6.000 habitantes, 6'25; en las demás y en los pueblos de más de 2.000 habitantes, el de 5'25, y el de 4'25 para los demás de los pueblos.

Burgos 13 de febrero de 1935.—El Teniente Coronel-Presidente, Octavio L. del Castillo.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

Sentencia número 1.—En la ciudad de Burgos a 5 de enero de 1935. Vistos ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Burgo de Osma, seguidos entre partes, y como demandante doña Carmen Alonso Berzosa, mayor de edad y vecina de Navaleno, como defensora judicial de sus nietas menores de edad Carmen, Ramona y María Gil de Miguel, representada por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, bajo la dirección del Letrado D. Pedro Alfaro y Alfaro, y como demandados D. Eloy Marqués Bañeros, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Burgo de Osma, representado y defendido, respectivamente, por el Procurador D. Teodosio Berruero Martínez y el Letrado D. Leandro G. de

Cadiñanos y D. Gerardo Gil Elvira, cuyas demás circunstancias no constan con exactitud, declarado en estado de rebeldía, versando dicho pleito sobre tercería de dominio.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que con fecha 14 de julio último dictó en estos autos el Juez de primera instancia de Burgo de Osma.

Resultando: Que interpuesta apelación por la parte de D. Eloy Marqués, y admitida que fué en ambos efectos, se elevaron los autos originales a esta Superioridad, previos citación y emplazamiento en forma de las partes, donde personado que estuvo el apelante, se mandó formar y formó el apuntamiento, y seguido el asunto por sus restantes trámites, se celebró la vista del mismo en primer señalamiento el día 17 de diciembre último, con asistencia e informe de los Letrados ya expresados directores del demandado y apelante D. Eloy Marqués y de la demandante D.ª Carmen Alonso, únicas partes presentes en el pleito.

Resultando: Que tanto en primera como en segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Presidente de la Sala D. Alfredo Alvarez Sancha.

Aceptando igualmente los dos primeros considerandos del propio fallo recurrido; y

Considerando: Que es dogma jurídico, sancionado por repetida y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, que para el éxito de la acción real reivindicatoria ejercitada en juicio de tercería de dominio, al amparo de los artículos 1.532 y 1.537 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace preciso e indispensable que el tercerista justifique cumplidamente el dominio de las cosas embargadas, a instancia de un acreedor, mediante la presentación de un título, cuyo análisis y alcance legal constituya primordialmente la esencia de la litis.

Considerando: Que el documento presentado por D.ª Carmen Alonso Berzosa, en representación de sus nietas menores Carmen, Ramona y María Gil de Miguel y para justificar que a éstas les corresponde el pleno dominio pro-indiviso y terceras partes de la casa número 7, de la calle de la Universidad de la villa del Burgo de Osma, cuya mitad intentan reivindicar, consiste en unas operaciones particionales de la herencia de su madre D.ª Inés de Miguel Alonso y esposa del demandado rebelde D. Gerardo Gil Elvira, practicadas privadamente el 6 de septiembre de 1930 por éste en su propia representación y sin haber renunciado a sus derechos en la herencia, en la de sus dichas hijas menores, que aunque fué presentado a la liquidación del impuesto de derechos reales el 30 de julio

dél siguiente año y por consiguiente en fecha muy anterior a la presentación de la demanda y al embargo trabado a instancia de don Eloy Marqués Bañeros, contiene, entre otros, los defectos que el Juzgado enumera en el aceptado Considerando segundo de su sentencia impugnada; y si bien es cierto que la partición confiere al heredero la propiedad de los bienes que le hubiesen sido adjudicados, para que esa trasmisión tenga debido efecto, se requiere conforme al artículo 1.068 del Código civil, que se haga legalmente, es decir con observancia de cuantas formalidades externas y de fondo prescribe referida ley sustantiva, por lo que sin entrar a examinar las consecuencias que dichos defectos pudieran producir jurídicamente en orden a su validez o nulidad, cuestión extraña por completo a este procedimiento, es indudable que a los solos efectos de la acción ejercitada por la doña Carmen Alonso, en la representación que ostenta, documento tan ligera y deficientemente otorgado carece de la eficacia y virtualidad necesaria para justificar el dominio de los bienes de cuya reivindicación se trata, tanto más, cuanto que apareciendo ante tales anomalías inscrito el inmueble embargado, a nombre de persona distinta de las menores y ejercitándose en suma una acción contradictoria de dominio, debió de pedirse previamente o a la vez la nulidad o la cancelación de dicha inscripción, con arreglo al artículo 24 de la ley Hipotecaria.

Considerando: Que la incuria o negligencia en que hubieran podido incurrir los que por deber moral o legal estaban encargados del cuidado y protección de las menores, aunque sea censurable y por tanto de lamentar, no es motivo suficiente para destruir o enervar las consideraciones que quedan expuestas y en su consecuencia injustificado en orden a su importancia el primer requisito necesario para el éxito de toda tercería de dominio, debe desestimarse la demanda, y con revocación de la sentencia recurrida, declarar no haber lugar a la promovida por la parte actora, sin que al hacerlo se aprecien méritos suficientes para hacer una expresa imposición de costas.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

Fallamos: Que revocando como revocamos la sentencia apelada, que en estos autos, y con fecha 14 de julio último, dictó el Juez de primera instancia del Burgo de Osma, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la tercería de dominio promovida por D.ª Carmen Alonso Berzosa, como defensora judicial de sus nietas menores Carmen, Ramona y María Gil de Miguel, respecto a la mitad de la casa número 7, de la calle de la Universidad, de la villa



del Burgo de Osma, que linda por derecha entrando con otra de Eleuterio Cecilia, por la izquierda Pedro de la Peña y por la espalda con corral del Ayuntamiento, y en su consecuencia, absolvemos de dicha demanda, sin especial pronunciamiento sobre las causadas en el pleito y en esta apelación, a los demandados D. Eloy Marqués Bañeros y don Gerardo Gil Elvira, notificándose a éste esta sentencia, por su rebeldía, en la forma especial que la ley determina; se alza la suspensión decretada en el juicio ejecutivo de donde se deriva la presente litis y para la notificación del Sr. Fiscal públíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

A su tiempo, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, con la correspondiente certificación y carta-orden, para su debida ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo Alvarez.—El Magistrado D. Vicente Blanco, votó en Sala y no pudo firmar.—Alfredo Alvarez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor Presidente D. Alfredo Alvarez Sancha, Ponente que ha sido para la redacción de esta sentencia, en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este distrito, en Burgos a 5 de enero de 1935, de que yo, el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí.—Por el Lic. Fernández Soto, Antonio María de Mena.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado en el Decreto de 2 de mayo de 1931, expido la presente, en Burgos a 9 de enero de 1935.—Por el Lic. Fernández Soto, Antonio María de Mena.

#### Miranda de Ebro.

D. Mariano Gimeno Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan diligencias para exacción por la vía de apremio de costas causadas en la causa número 10 de 1934, correspondiente al penado Lázaro Sagredo Hermosilla, vecino de Treviana, en cuyas diligencias se ha acordado sacar a segunda subasta, por término de veinte días, y con rebaja del 25 por 100, los siguientes bienes inmuebles, sitos en referido Treviana:

Una casa en la calle del Llano, de dicha villa, número 17, mide 36 metros cuadrados, lindante derecha entrando calle, izquierda Celestino Blanco y Jacinto Conde y espalda Saturnino Ruiz, tasada en 490 pesetas.

Una heredad en el término de Peñacos, de 17'73 áreas, linda nor-

te Basilio Ocejo, S. Gerardo Olarte, E. valladar y O. camino, en 60.

Otra en Peña Hundida, de la misma cabida que la anterior, linda por N. Rufino Molina, S. Luciano Oñate, E. Basilio Ocejo y O. Ambrosio Alonso, en 100.

Otra en La Solana, de 10'48 áreas, linda N. Gregorio Calvo, sur erio comunal y E. y O. camino, en 30.

Otra en Huerta Pozo, de 3'50 áreas, linda N. y S. camino, E. erio y O. valladar, en 50.

Otra en El Rosal, de 10'48 áreas, linda N. camino, S. y E. valladar y O. el caudal, en 60.

Otra en Los Aciertos, de 20'96 áreas, linda N. Narciso Ruiz, sur cuesta, E. arroyo y O. valladar, en 150.

Para la celebración de la subasta, que será simultánea en los Juzgados de instrucción de esta ciudad y de Haro, se señala el día 12 de marzo próximo, y sus once horas de la mañana, y tendrá lugar en la sala audiencia de referidos Juzgados.

Se advierte a los licitadores que no constan títulos de propiedad de los bienes embargados y que anteriormente se describen; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, con la rebaja referida; que habrán de consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación para tomar parte en la subasta y con presentación de su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar tomar parte en la subasta.

Dado en Miranda de Ebro a 12 de febrero de 1935.—Mariano Gimeno.—Por su mandado.—Jaime Pérez.

## Anuncios Oficiales

### Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la misma,

Certifico: Que por el Procurador D. Luciano J. Pérez Cordova, en nombre y representación de don Gemino de Vicente García, Secretario de Ayuntamiento, vecino de Aranda de Duero, se ha presentado recurso contencioso administrativo, contra acuerdo del Ayuntamiento de Pardilla que destituyó al recurrente del cargo de Secretario, habiéndose acordado por el Tribunal se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quiesieran coadyuvar en él a la Administración.

Y para que conste, expido la pre-

sente que firmo en Burgos a 9 de febrero de 1935.—Rafael Dorao.

### Ayuntamiento de Burgos.

En la sesión que esta Excelentísima Corporación celebró en 13 de los corrientes, acordó proveer, mediante concurso, la plaza de Capellán-Administrador del Hospital de San Juan y Asilos benéficos de esta ciudad.

Las condiciones para optar al citado concurso, serán las siguientes:

- 1.ª Ser Presbítero con título canónico suficiente.
- 2.ª Acreditar haber sido Cura Párroco o Coadjutor por espacio de dos años cuando menos.
- 3.ª No exceder de la edad de 45 años.

No se establece orden de prelación alguno para apreciar los méritos, entendiéndose que se dejan todos ellos al libre criterio y calificación de los miembros que componen la Corporación municipal.

El agraciado disfrutará el sueldo de 3.000 pesetas anuales, quinquenios del 10 por 100 del sueldo que figure en el presupuesto y casa-habitación, teniendo las obligaciones propias del cargo que le señalan los respectivos Reglamentos y las que el Excmo. Ayuntamiento y el señor Alcalde le ordenen.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Negociado de Beneficencia de esta Excmo. Corporación, dentro del plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo acompañar a sus instancias los siguientes documentos:

- 1.º Certificación de la partida de nacimiento expedida por el Registro Civil.
- 2.º Certificación del nombramiento de Cura párroco o en su defecto el haber desempeñado el cargo de Coadjutor por espacio de dos años cuando menos.
- 3.º Licencia del Arzobispado de la Diócesis correspondiente en la que se le autrice para presentarse al concurso.

Todos estos documentos estarán debidamente reintegrados con arreglo a las disposiciones vigentes.

Burgos 15 de febrero de 1935.—El Alcalde-Presidente, Manuel Santamaría.

### Alcaldía de Aranda de Duero.

En ejecución del acuerdo tomado por este Ilustre Ayuntamiento, en sesión ordinaria de 7 del actual, se saca a concurso para cubrir en propiedad una plaza de barrendero municipal, con arreglo al Reglamento, en las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser español, mayor de 24 años y menor de 35, lo que se acreditará con la partida de nacimiento.
- 2.ª No tener defecto físico que le imposibilite para el trabajo que ha de desempeñar.

3.ª Observar buena conducta que se acreditará por certificación correspondiente.

4.ª Serán preferidos los naturales de Aranda de Duero.

5.ª Disfrutará de un sueldo de 1.500 pesetas.

La admisión de instancias, que se presentarán en Secretaría, Negociado de Gobierno interior, será durante el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Aranda de Duero 13 de febrero de 1935.—El Alcalde, Francisco Bl. y.

### Alcaldía de Villarcayo.

Aprobado por este Ayuntamiento el padrón del arbitrio municipal de inquilinato de esta villa para el actual año de 1935, se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio, por tiempo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarle todos los vecinos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villarcayo 12 de febrero de 1935.—El Alcalde, Minervino del Río.

### Alcaldía de Quintanilla del Coco.

Practicada con arreglo al artículo 33 y sus concordantes del Estatuto municipal, la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinada por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Quintanilla del Coco 28 de enero de 1935.—El Alcalde, Mariano Barbero.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Garganchón.

Tejada.

Cañizar de Amaya.

Berlangas de Roa.

Santa Cruz del Valle Urbión.

### Alcaldía de Terminón.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a partir del día de hoy, con sus Memorias y antecedentes, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1935, aprobado con esta fecha por la Comisión correspondiente, pudiendo cualquier persona formular ante el Ayuntamiento



las reclamaciones u observaciones que consideren pertinentes, a tenor de lo preceptuado en la mencionada disposición y en el artículo 29 del vigente Estatuto municipal.

Terminón 9 de febrero de 1935.—El Alcalde, P. O., José García.

#### Alcaldía de Madrigal del Monte.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Madrigal del Monte 8 de febrero de 1935.—El Alcalde, Victor Barrio.

#### Alcaldía de Marmellar de Abajo.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1935, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Marmellar de Abajo 12 de febrero de 1935.—El Alcalde, Teodoro Barquin.

#### Alcaldía de Pinilla de los Barruecos.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al año de 1934, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que

cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Pinilla de los Barruecos 8 de febrero de 1935.—El Alcalde, Melitón Mamolar.

#### Alcaldía de Marmellar de Arriba.

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año 1935, y acordada la prórroga de las ordenanzas que regulan la exacción de los impuestos correspondientes en este presupuesto, se exponen al público ambos documentos, durante el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo podrán ser examinados por los que lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Marmellar de Arriba 12 de febrero de 1935.—El Alcalde, Eusebio Velasco.

#### Alcaldía de Cabañes de Esgueva.

Habiendo quedado sin efecto, por falta de licitadores, las subastas del arbitrio de carnes, vinos y licores, como igualmente la de industrias callejeras y ambulantes, que como segundas tuvieron lugar el 31 de enero último, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del día 3 del actual, por unanimidad, acordó volver a implantar como medio de exacción para cubrir el déficit del presupuesto municipal el repartimiento general de utilidades y prorrogar la ordenanza de 1934 para el año en curso.

Lo que hago público para general conocimiento y por el plazo de quince días para oír reclamaciones.

Cabañes de Esgueva 12 de febrero de 1935.—El Alcalde, Gil Cabañes.

#### Alcaldía de Terradillos de Esgueva.

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1935, y acordada la prórroga de las ordenanzas que regulan la exacción de los impuestos comprendidos en este presupuesto, se exponen al público ambos documentos durante el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinados por los que lo deseen y pre-

sentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Terradillos de Esgueva 12 de febrero de 1935.—El Alcalde, Victoriano Cabañes.

#### Alcaldía de Villahoz.

Hallándose vacantes las plazas de Practicante y Matrona de este Ayuntamiento, se sacan a concurso por plazo de treinta días naturales, dotadas con el sueldo anual de 750 pesetas cada una, equivalente al 30 por 100 del sueldo del Médico titular.

Las instancias serán dirigidas a esta Alcaldía y reintegradas reglamentariamente, acompañando los documentos que justifiquen poder desempeñar dichos cargos.

Villahoz 8 de febrero de 1935.—El Alcalde, Restituto Marin.

#### Alcaldía de Pino de Bureba.

Se halla vacante la plaza de Depositario de fondos de este municipio, con el haber anual de 100 pesetas, cobradas por trimestres vencidos. Los aspirantes, que serán vecinos de esta localidad, presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, debidamente reintegradas, y el Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir ciertas condiciones que garanticen el buen desempeño de dicho cargo si lo creyera conveniente.

Pino de Bureba 1 de febrero de 1935.—El Alcalde, Casimiro Martínez.

#### Alcaldía de Pampliega.

Se hallan vacantes las plazas de Guarda municipal de campo de esta villa y Barrendero, y a la vez Guarda temporero, con el sueldo anual de 1.000 pesetas cada una.

Los aspirantes a las mismas, que reunirán las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes, presentarán sus instancias en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pampliega 12 de febrero de 1935.—El Alcalde, Teodomiro López.

#### Juzgado municipal de Quintanapalla.

Hallándose vacantes los cargos de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, en cumplimiento de órdenes del señor Juez de primera instancia de este partido de Burgos, se anuncian dichas vacantes, que han de proveerse por concurso de traslado, de conformidad al artículo 6.º del Decreto de 31 de enero de 1934, por término de treinta días, contados

desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en este periódico oficial.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes dentro del plazo legal, al Sr. Juez de primera instancia del partido, haciéndose saber que este pueblo consta de 383 habitantes de derecho, y que los sueldos del Secretario y del suplente son los derechos de arancel.

Dado en Quintanapalla a 31 de enero de 1935.—El Juez municipal, Leandro Sanz.

Igual anuncio hace el Juez municipal de Barrios de Colina, con 364 habitantes.

El de Quintanilla Somuño, con 310 habitantes.

El de Frandovínez, con 313 habitantes.

El de Cardeñadizo, con 600 habitantes.

El de Quintanarroz, con 180 habitantes.

El de Villayerno Morquillas, con 220 habitantes.

El de Los Ausines, con 540 habitantes.

El de La Molina de Ubierna, con 70 habitantes.

El de Revillarruz, con 386 habitantes.

El de Villalbilla de Burgos, con 289 habitantes.

El de Las Quintanillas, con 375 habitantes.

El de Rubena.

El de Villanueva Río Ubierna, con 300 habitantes.

El de Villariezo, con 268 habitantes.

El de Villamiel de la Sierra, con 224 habitantes.

El de Rabé de las Calzadas, con 330 habitantes.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

#### IMPOSICIONES

En libreta al . . . 3 por 100.  
A seis meses al 3.60 por 100.  
A un año al . . . 4 por 100.  
3

Se venden 20 a 25 ovejas borras arreandoscas, próximas a parir.

Para tratar, Tito López, en Arandilla. 3—3

Liebres para repoblar.

Se compran. José Ruiz.—Burgos.